



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 181-2006-HUANUCO

Lima, cuatro de marzo de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don José Luis Ángulo Zevallos contra la resolución número quince de fecha quince de junio de dos mil seis, dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que declaró no haber mérito para abrir investigación contra el señor Pedro Uceda Magallanes en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; por sus propios fundamentos, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el señor José Ángulo Zevallos en su recurso de apelación reproduce sustancialmente todos los extremos de su queja, destacando que el señor Pedro Uceda Magallanes en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco procedió de manera irregular al haber impedido que acceda de acuerdo a ley al cargo de Administrador de Corte Superior, favoreciendo al servidor judicial Luis Quispe Calero; **Segundo:** Que, de la revisión y estudio de los actuados que obran en la presente investigación, se advierte con relación al cargo a), que el magistrado quejado no tenía la obligación de poner en conocimiento del recurrente el Informe N° 10-2005-02-97 de la Oficina de Inspectoría del Poder Judicial (que recomendaba dejar sin efecto su designación en el cargo de Administrador realizado mediante Resolución Administrativa N° 130-2004-CSJHP/PJ), puesto que quién debía conocer y tomar las acciones pertinentes frente a este informe no era el quejoso sino el órgano administrativo quien emitió la Resolución Administrativa N° 130-2004-CSJHP/PJ, como así sucedió, pues el informe de la Oficina de Inspectoría fue puesto en conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco - Pasco y visto en Sala Plena, donde se emitió la Resolución Administrativa N° 067-2005-SP-CSJHP/PJ, declarando la nulidad de la Resolución Administrativa N° 130-2004-CSJHP/PJ, la misma que se puso en conocimiento del quejoso, quien ejerciendo su derecho de defensa, interpuso el recurso de reconsideración correspondiente (fojas treintiséis); por lo que no existe mérito para abrir investigación en este extremo; **Tercero:** Con relación al cargo b), referente a que el magistrado quejado no puso en conocimiento de los Vocales de la Sala Plena la Resolución Administrativa N° 492-2005-GG/PJ en la cual la Gerencia General del Poder Judicial en vía de regularización declaraba al quejoso Luis Ángulo Zevallos, ganador del Concurso Interno en el cargo de Administrador I a partir del veintiuno de setiembre de dos mil cuatro), limitándose sólo a comunicar las "recomendaciones de Inspectoría del Poder Judicial", al respecto, debe señalarse que tal como ha sido afirmado por el magistrado quejado (a fojas sesenta), su despacho no tuvo conocimiento de dicha resolución, dado que la misma fue remitida a la Oficina de Administración, más no a la Presidencia de la Corte Superior, lo que se corrobora con el Oficio N° 3084-2005-GPEJ/GG/PJ (fojas treinta), sin embargo, dicha resolución en nada variaría lo decidido por la Sala Plena, puesto que la Gerencia General del Poder Judicial, al tomar conocimiento del informe de la Oficina de Inspectoría, declaró nula la Resolución Administrativa N° 492-2005-GG/PJ; por lo que en este extremo tampoco existe mérito para abrir investigación. **Cuarto:** Con relación al cargo c), consistente en



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 181-2006-HUANUCO

haber comunicado a la Gerencia General del Poder Judicial la Resolución Administrativa N° 067-2005-SP-CSJHP/PJ, en la que se declaraba nula la Resolución Administrativa N° 130-2004-CSJHP/PJ de fecha veintiuno de setiembre de dos mil cuatro, que promovió el recurrente, sin indicar que dicha resolución se encontraba con recurso impugnatorio interpuesto por el quejoso y recurso de apelación formulado por otros servidores judiciales, por lo cual no era un acto firme; al respecto debe indicarse que al emitirse la Resolución Administrativa N° 067-2005-SP-CSJHP/PJ, se puso de conocimiento a las partes interesadas, motivo por el cual el quejoso interpuso recurso de reconsideración (fojas ciento diecinueve); por lo que en este extremo no se advierte irregularidad alguna por parte del magistrado quejado; **Quinto:** Con relación al cargo **d)**, consistente en que el citado magistrado habría remitido por la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial del Poder Judicial mediante Oficio N° 1342-2005-P-CS-CSJHP/PJ de fecha trece de octubre de dos mil cinco, la solicitud del servidor Luís Rafael Quispe Calero, por la cual pedía que se le asigne la plaza de Administrador I, pese a tener conocimiento que dicha plaza no estaba vacante por cuanto existía un recurso administrativo presentado por el quejoso, que aún no estaba resuelto en Sala Plena; al respecto, debe señalarse que si bien existía un recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 067-2005-SP-CSSH/PJ, de los actuados se aprecia que el magistrado quejado al recibir la solicitud del servidor Luís Rafael Quispe Calero, puso en conocimiento a la Gerencia General dicho documento (fojas ciento treintidós); asimismo, solicitó informe a la Asesoría Legal (fojas ciento treintiocho), habiendo dispuesto elevar el pedido del servidor Quispe Calero a la Gerencia General del Poder Judicial para que informen sobre la factibilidad de la plaza de Administrador I, lo cual no denota parcialidad alguna; **Sexto:** Con relación al cargo **e)**, en el que se le imputa haber emitido la Resolución Administrativa N° 067-2005-SP-CSJHP/PJ de fecha treintiuno de agosto de dos mil cinco, desconociendo el artículo ciento sesenta y uno punto dos de la Ley del Procedimiento Administrativo General; al respecto, debe señalarse que de autos se aprecia que en ningún momento se negó al quejoso el derecho de defensa ni de aportar las pruebas que consideraba pertinente; **Sétimo:** Con relación al cargo **f)**, consistente en que el magistrado quejado habría suspendido el concurso interno respecto a la plaza de Administrador I a petición de Luis Rafael Quispe Calero (quién solicitó se le asigne dicha plaza, sin que dicho servidor tenga alguna relación con la indicada plaza; sin embargo, se advierte que ello no se ajusta a la verdad, puesto que el servidor Quispe Calero si tenía interés en la plaza, pues resultó ganador de una similar en el dos mil uno, y creía tener derecho y que le correspondía la plaza de Administrador I, lo cual tampoco no arroja indicio alguno de inconducta funcional; **Octavo:** Con relación al cargo **g)**, consistente en que habría remitido la solicitud del servidor Quispe Calero a los Vocales de la Sala Plena a efecto de que se resuelva conjuntamente con su reconsideración, debe señalarse que el simple hecho de que se haya puesto en conocimiento de la Sala Plena el pedido del nombrado servidor judicial, ello no puede tomarse como un acto de parcialización; **Noveno:** Con relación al cargo **h)**, consistente en no haber tenido conocimiento del



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, QUEJA OCMA N° 181-2006-HUANUCO

Oficio N° 4790-2005-GPEJ-GG-PJ remitido por el Gerente de Personal y Escalafón Judicial en el cual se solicitó dejar sin efecto el Concurso de Selección de Personal; al respecto, debe señalarse que de la resolución emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huanuco (fojas cuarenta y siete vuelta), se desprende que el magistrado quejado sí tuvo conocimiento de la misma, ya que proveyendo dicho oficio, la remitió a la Oficina de Administración a fin de que informara al respecto; aunado a que ya se había dispuesto la suspensión del concurso a consecuencia de la solicitud del servidor Quispe Calero; por lo que estos hechos no evidencian indicios de inconducta funcional; **Décimo:** Con relación a los cargos i) y j), referentes a que las actas de Sala Plena de fecha veintisiete de enero de dos mil seis, no estaban debidamente firmadas; y, que se habría negado a entregar al recurrente copias de las mismas, no obstante haber cumplido con pagar la tasa judicial respectiva; al respecto, debe señalarse que las actas de Sala Plena de fecha veintisiete de enero de dos mil seis no se encontraban firmadas no se ajusta a la verdad, puesto que la demora de ser entregadas se debió a que éstas se encontraban pendientes de ser aprobadas por la Sala Plena en una sesión siguiente, más no por la falta de firmas; y que si bien demoró en hacerse la entrega de las mismas al quejoso por aproximadamente un mes, ello se debió a las vacaciones judiciales del mes de febrero; por lo que en ningún momento se advierte la intención del magistrado quejado de no entregar tales documentos al quejoso, pero aún así no se ha evidenciado de que forma se le haya causado algún perjuicio, por lo que en este extremo no se advierte irregularidad alguna; **Undécimo:** Con relación al cargo k), consistente en que no se habría abstenido al resolver el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución Administrativa N° 067-2005-SP-CSJH/PJ, no obstante haberlo solicitado por supuesta notoria parcialización; al respecto, debe señalarse si bien el quejoso solicitó la abstención del magistrado Uceda Magallanes en su recurso de reconsideración; sin embargo, conforme se aprecia de las actas de Sala Plena del veintisiete de enero de dos mil seis (fojas doscientos ochentinueve), el quejado consideró que no existían motivos atendibles y justificados para apartarse, por lo que no aceptó la abstención; sin embargo si lo hizo pero por decoro conforme se advierte de la Resolución Administrativa N° 001-2006-SP-CSJHP/PJ de fecha seis de febrero de dos mil seis, que declaró infundado el recurso de reconsideración planteado; **Duodécimo:** Que, tal como se ha demostrado, los extremos de la apelación no logran desvirtuar los fundamentos de la recurrida, así como tampoco se encuentran motivos atendibles para que se haya incoado procedimiento disciplinario al magistrado quejado, operando el principio de licitud al no haberse aportado medios probatorios que conlleven a colegir comisión de irregularidades de orden funcional; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe emitido por el señor Consejero Antonio Pajares Paredes, sin la intervención de los señores Francisco Távara Córdova y Javier Román Santisteban por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número quince, de fecha quince de junio de dos mil seis, que corre de fojas quinientos veinticinco a quinientos treinta,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04, QUEJA OCMA N° 181-2006-HUANUCO

expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que declaró no haber mérito para abrir investigación contra el magistrado Pedro Uceda Magallanes, en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

[Signature]
SONIA TORRE MUÑOZ

[Signature]
WALTER DOTRINA MINANO

[Signature]
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General